

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16
Tres id.	33		4
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 612.

Sección de Fomento.—Minas.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 25 del actual se encuentra la Real orden que dice así:

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este ministerio por la Junta superior facultativa de minería acerca de la conveniencia de modificar la Real orden de 18 de Diciembre de 1871 sobre depósitos para registros de minas: Vista la primera de las disposiciones de la Real orden citada en que se impone al minero la obligación ineludible de presentar al mismo tiempo que la solicitud de registro la carta de pago que acredite haber consignado en la Tesorería la cantidad que se determina en el artículo 73 del reglamento:

Considerando que desde la ley de 1825 hasta las bases que hoy rigen, el punto de partida del derecho a la propiedad de una concesión minera es el momento de la presentación de la solicitud de registro; puesto que la prioridad es la presentación de la solicitud de derecho preferente:

Considerando que desde el momento en que se establece una diligencia o trámite anterior a la de la presentación de la solicitud, hay la posibilidad de que esta presentación sufra un retraso independiente de la voluntad del minero que le ocasione la pérdida de su derecho:

Considerando que la cantidad que se manda consignar en la Te-

sorería y cuya carta de pago se ha de presentar al mismo tiempo que la solicitud de registro, no tiene mas objeto que cubrir los gastos oficiales que ocasiona el reconocimiento del terreno y demarcación de la concesión por el Ingeniero; operaciones que rara vez se verifican antes de que trascurren los dos meses que se conceden para oposiciones, siendo por tanto indiferente que dicha consignación se haga con posterioridad al registro, siempre que sea ante el trámite de reconocimiento y demarcación; mientras que por el contrario es de suma importancia que nada embarace la inscripción en el libro de registro de la nota en que se espresa el día y la hora de la presentación de la solicitud, base del derecho de las concesiones mineras.

Considerando que de conservar los mineros en su poder las cartas de pago que acrediten haber consignado las cantidades dispuestas en la citada Real orden de 18 de Diciembre último puede dar lugar a retrasos involuntarios por parte de los interesados en la presentación del referido documento en las Tesorerías cuando lleguen a estas dependencias las cuentas ya aprobadas por los Gobernadores de las dietas y gastos de trasportes ocasionados en los reconocimientos y demarcaciones de las minas, dando lugar a la declaración en su abono, con los perjuicios consiguientes a los Ingenieros, lo que la Administración a todo trance debe evitar; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se adopten las disposiciones siguientes:

1.º Al presentarse en los Gobiernos de provincia las solitu-

des para concesiones mineras serán anotadas en el libro de Registro a presencia de los interesados, dándoles el correspondiente resguardo, con arreglo a lo prevenido en el artículo 22 de la ley reformada de 1868, aunque los interesados no acompañen la carta de pago que acredite haber consignado las cantidades señaladas en la Real orden de 18 de Diciembre último.

2.º La admisión de estos registros será condicional hasta la presentación de la carta de pago, que deberá entregarse dentro de los 10 días hábiles que siguen al de la presentación de la solicitud, con cuyo requisito la admisión será definitiva, haciéndose constar así en el resguardo de que se habla en la disposición anterior.

3.º Si trascurridos los 10 días hábiles después de admitida condicionalmente la solicitud de registro no se hubiera presentado la carta de pago, quedará anulado el registro.

4.º Las cartas de pago una vez presentadas se unirán a los expedientes correspondientes, dándose a los interesados el resguardo suficiente, y desglosándolas de aquellos en un tiempo oportuno para acompañarlas con las cuentas que presenten los Ingenieros con el objeto de que estas no sufran retraso, bajo la mas estrecha responsabilidad del Jefe del Negociado de minas.

De Real orden lo digo a V. S. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1872.—Echegaray.—Ilmo. Señor Director de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que se publica en este pe-

riódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 30 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,

Desiderio de la Escosura.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Accediendo a lo solicitado por D. Pedro Rodon y Gallisa,

Vengo en admitirle la dimisión del cargo de Magistrado de la Audiencia de Valencia que Me ha presentado por haber sido elegido Diputado a Cortes; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y proponiéndome utilizar sus servicios cuando cese la causa que ha motivado su dimisión.

Dado en Palacio a veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, y en tal concepto Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid,

Vengo en trasladarle a la plaza de Magistrado de la Audiencia de Valencia, vacante por haber sido declarado cesante D. Pedro Rodon y Gallisa.

Dado en Palacio a veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

En atención a las circunstan-

cias que concurren en D. José González Martínez, Juez de primera instancia de Toledo; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, vacante por haber pasado á otro distrito D. Pantaleon Nuntion y Pererira.

Dado en Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Vista la solicitud presentada por D. Leonardo Nieto, D. Manuel Ferrezuelo, D. Valentin Alderete y D. Zenon Laforga pidiendo indulto para los miembros de la Junta central carlista que no han obtenido aun dicha gracia, y se hallan procesados por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte como provocadores por medio de la imprenta al alzamiento en armas para conseguir por la fuerza el reemplazo del Gobierno monárquico constitucional existente por el monárquico absoluto:

Considerando que indultados por Mi decreto de 5 de Agosto del año actual los demás miembros de dicha Junta central, aconseja la equidad que se indulte tambien á los otros procesados por la misma causa, puesto que respecto á todos concurren iguales razones para ser clemente:

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 3.º y 29 de la ley provisional sobre el ejercicio de la gracia de indulto;

Y usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder indulto de todas las penas que puedan imponérseles por virtud de la mencionada causa que se les está instruyendo á D. Cándido y D. Ramon Necedal, D. Manuel Tamayo, Don Leon Carbonero y Sol, D. Gaspar Diaz de Labandero, D. Antonio Juan Vildósola, D. Manuel Unceta, D. Cruz Ochoa, D. José Cabanillas, D. Manuel Martin Melgar y Don Fernando Gonzalez Merino.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Ministerio de Fomento.

Exposicion.

Señor: Debiendo presentarse á las Cortes en tiempo oportuno un proyecto de ley que regularice y

ordene cuanto tiene relacion con la enseñanza pública, y en el deseo de disminuir las dificultades que encuentran, dada su situacion económica, algunos establecimientos de segunda enseñanza para dar cumplimiento á lo dispuesto por el decreto de 15 de Mayo último, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1872.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del decreto de 15 de Mayo de 1872, relativo á la apertura de los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.º El resumen de que hace mérito el art. 3.º del citado decreto se publicará en la forma establecida en el art. 96 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETOS.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Juan Martinez Santa Maria,

Vengo en nombrarle Comisario Régio de Agricultura en la provincia de Badajoz, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Miguel Flusá y Palet,

Vengo en nombrarle Comisario Régio de Agricultura en las Islas Baleares, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Ramon Cervera,

Vengo en nombrarle Comisario Régio de Agricultura en las Baleares, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos

setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Ramon Xérica,

Vengo en nombrarle Comisario Régio de Agricultura en la provincia de Alava, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Simeon Pancorbo,

Vengo en nombrarle Comisario Régio de Agricultura en la provincia de Búrgos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Eduardo Augusto de Besson,

Vengo en nombrarle Comisario Régio de Agricultura en la Provincia de Búrgos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Palacio á 18 de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en don Joaquin Galache,

Vengo en nombrarle Comisario Régio de Agricultura en la provincia de Badajoz, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Exposicion.

Señor: En el art. 14 del reglamento de la Orden civil de Maria Victoria, instituida por decreto de 7 de Julio de 1871, se consigna que para la representacion oficial, y con el fin de establecer y mantener las relaciones de esta Orden como Corporacion con el Ministerio de Fomento y con el Gobierno, habrá en Madrid una Asamblea compuesta del Caballero Gran Cruz mas antiguo, Presidente; el que le siga en antigüedad, Vicepresidente, y siete Vocales mas, condecorados tres por

lo menos con la Cruz de primera clase.

Habiendo trascurrido mas de un año desde la creacion de la referida Orden, y siendo ya crecido el número de personas que han ingresado en las dos categorias llamadas á formar la Asamblea, el Ministro que suscribe considera llegado el caso de constituirla, asi en cumplimiento de lo prescrito, como para que desde luego entienda en los asuntos de su competencia, con sujecion á lo que determine el reglamento que ha de redactar y por el que ha de regirse previa la aprobacion de V. M.

Para constituir la Asamblea, el que suscribe estima indispensable la circunstancia de que las personas que la formen tengan residencia fija en esta capital y la de la mayor antigüedad en los nombramientos; si la fecha fuere la misma, parece lo mas justo que se observe el orden con que dichos nombramientos hayan sido publicados en la «Gaceta», conservando el derecho á formar parte de aquella Corporacion las personas que, no residiendo hoy en esta corte, regresaren y se establecieren en ella, en cuyo caso ocuparán el puesto que al constituirse la Asamblea les hubiera correspondido; debiendo amortizarse las vacantes que en lo sucesivo ocurrieren, para que el número de individuos que han de componerla no exceda del que marca el reglamento de la Orden.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Setiembre de 1872.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se crea la Asamblea de la Orden civil de Maria Victoria.

Art. 2.º Compondrán la misma el Caballero Gran Cruz mas antiguo, Presidente; el que le siga en antigüedad, Vicepresidente, y siete Vocales mas, condecorados tres por lo menos con la Cruz de primera clase, ejerciendo como Secretario el mas moderro.

Art. 3.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETOS.

De conformidad con lo propues-

to por el Ministro de Fomento, y con arreglo al decreto de esta fecha, formarán la Asamblea de la Orden civil de Maria Victoria; D. Manuel Breton de los Herreros, Presidente; D. Juan Manuel Manzanedo, Marqués de Manzanedo, Vicepresidente; D. Antonio Garcia Gutierrez, D. Juan Eugenio Hartzenbusch, D. Hilarion Eslava, D. Juan Valera y Alcalá Galiano, D. Isidoro Giol y Soldevilla, D. Fernando Rodriguez Pridall, D. Mariano Perez de Castro, Vocales; desempeñando este último las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Rafael Perez de Guzman, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Augusto Suarez de Figueroa y Ortega,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

Resultando que dictada sentencia ejecutoria en 9 de Julio de 1868 por el suprimido Tribunal Supremo de Guerra y Marina en los autos seguidos por D. Antonio Prats con D. José Ignacio de Mirabet y otros sobre pago de reales, se devolvieron al Juzgado de la Comandancia general del Departamento de Marina de Cartagena para el cumplimiento de lo juzgado:

Resultando que en 30 de Marzo de 1869 se pretendió por una de las partes que se remitieran los autos al Juez decano de primera instancia de Barcelona, á quien correspondia su conocimiento con arreglo al decreto de unificacion de fueros; y que remitidos en efecto, fueron repartidos al Juzgado de las Afueras de aquella ciudad:

Resultando que el Consejo Supremo de la Guerra recordó en 15 de Octubre de 1870 á la Comandancia de Marina la exaccion de las costas ocasionadas en dichos autos; y que habiendo contestado que habian sido remitidos al Juzgado de Barcelona para su conti-

nuacion, acordó dicho Consejo Supremo que se reclamaron del Juzgado al cual se habian remitido indebidamente, toda vez que no teniendo efecto retroactivo el decreto mencionado, las ejecutorias dictadas al tiempo de su publicacion debian cumplirse por los Jueces que dependian de la jurisdiccion que las habia dictado, no cabiendo competencia extraña para lo que no eran mas que la consecuencia y derivacion de la que se habia ejercido:

Resultando que reclamados en efecto los autos al Juez de primera instancia, se negó á su remision fundado en que conocia de ellos en virtud de jurisdiccion propia con arreglo á lo dispuesto en el citado decreto de unificacion de fueros; y que insistiendo en su reclamacion el Juzgado de Marina, remitieron respectivamente las actuaciones á este Supremo Tribunal:

Siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga:

Considerando que una vez suprimidos los Tribunales especiales en virtud de los Reales decretos leyes de 6 de Diciembre de 1868 y 8 de Febrero de 1869, y mandado remitir á los ordinarios respectivos los negocios civiles y las causas criminales pendientes por delitos comunes en el estado en que se encontraran, es indudable que el Juez de Marina de Cartagena no tiene ya jurisdiccion para conocer del pleito seguido entre D. Antonio Prats y D. José Ignacio Mirabet, que ha motivado esta competencia, toda vez que las palabras de la referida disposicion son tan precisas que no dan lugar á dudas ni distinciones entre los asuntos pendientes de sentencia y los que lo estuviéren de la ejecucion de la misma;

Se declara que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona, á quien se remitan para los efectos de derecho; y publíquese este auto en la «Gaceta» dentro de los 10 dias siguientes al de su fecha, y á su tiempo en la «Coleccion legislativa»

Madrid 21 de Setiembre de 1872.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Victoriano Careaga.—Licenciado Desiderio Martinez.

En el recurso de casacion interpuesto por D. Anselmo de Lesarri, curador para pleitos de los menores D. Lorenzo y D. Joaquin Marcó, en autos con D. Francisco Sabino Calvo, tutor y curador de dichos menores, y doña Teresa Echevarría y doña Catalina Helcel, sobre acumulacion, ha dictado la expresada Sala el auto siguiente:

Resultando que seguidos autos en el Juzgado de primera instancia de Vitoria y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos por D. Francisco Savino Calvo, tutor y curador de D. Lorenzo y don Joaquin Marcó, D. Anselmo de Lesarri, como curador para pleitos de los citados menores y Doña Teresa Echevarría y Doña Catalina Helcel, sobre acumulacion de todos los autos pendientes al juicio universal de concurso voluntario de acreedores de la testamentaria de D. José Luciano Marcó, padre de los referidos menores, se dictó auto por dicha Sala de la Audiencia en 22 de Febrero último dejando sin efecto el de 7 del mismo en cuanto por él se habia tenido por parte al Procurador D. Cándido Fernandez de Castro, en nombre del D. Anselmo de Lesarri, en el referido concepto de curador «ad litem» de los menores; é interpuesta súplica por Lesarri, por auto de 22 de Abril se admitió el recurso y confirmó el suplicado en la parte que lo habia sido:

Resultando que por parte de Lesarri, para interponer recurso de casacion por infraccion de ley, pidió se le diera el testimonio á que se refiere el art. 13 de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, lo que así se acordó por la referida Sala de la Audiencia:

Resultando que con dicho testimonio se acudió á este Tribunal Supremo por el D. Anselmo de Lesarri, acompañando el talon de la Caja general de Depósitos que justifica haber hecho el de 500 pesetas que exige el párrafo tercero del artículo 10 de la referida ley provisional; y diciendo interponia recurso de casacion por infraccion de los artículos 12, 13, 17, 1.253 y 1.254 de la ley de Enjuiciamiento civil, pidió se le admitiese en conformidad á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 5.º de la mencionada ley provisional,

Siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga:

Considerando que D. Anselmo de Lesarri, al pedir ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos que se le entregara el testimonio del auto de 22 de Abril último en virtud del cual se le negó la representacion en este pleito de los menores D. Lorenzo y D. Joaquin Marcó, lo hizo segun manifestó expresamente y lo demuestra la cita del art. 13 de la ley de 18 de Junio de 1870, con el objeto de interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, confirmando este propósito en el escrito presentado ante este Tribunal Supremo con fecha 19 de Junio próximo pasado, al sostener que no puede ménos de tenerse como definitiva la providencia, toda vez que se cierra la entrada al juicio, cuando lo procedente en su caso habria sido interponerle por quebrantamiento en la forma, segun se demuestra por las citas que el mismo recurrente hace de los párrafos segundo del art. 5.º y treinta del 1.º de la misma ley;

No há lugar, con las costas, á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Anselmo de Lesarri; y ejecutoriado que sea este auto comuníquese, en la forma prevenida por la ley á la Audiencia

de Burgos; devolviéndose el depósito constituido

Madrid 11 de Julio de 1872.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Victoriano Careaga.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 598.

Alcaldia constitucional de Villaralto.

Don Antonio Gomez de Peralbo, Alcalde Constitucional de esta villa de Villaralto.

Hago saber: que por renuncia espontánea del que la desempeñaba, D. Miguel Gonzalez Carsedo, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas.

Lo que se anuncia al publico por medio del presente á fin de que los aspirantes que deseen obtener dicha plaza, presenten sus solicitudes documentadas en esta secretaría Municipal en el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto en el «Boletín oficial» de la Provincia.

Villaralto 8 de Setiembre de 1872.—Antonio Gomez.

Núm. 599.

Alcaldía popular de Montoro.

Don Juan Serrano Garijo, Alcalde Popular accidental de esta ciudad de Montoro:

Teniendo acordado la junta Municipal administrativa de este distrito el reparto general vecinal de 82.932 pesetas y 80 céntimos para cubrir el déficit en el presupuesto discutido y votado para el presente año económico de 1872 á 73, así como tambien el arbitrio para llenar los haberes de la Guardia Rural de este término, y en virtud de lo que dispone la Ley Municipal vigente, todos los vecinos y los terratenientes forasteros deben suministrar los datos y antecedentes necesarios de las utilidades que obtengan anualmente, ya procedan de fincas propias, ya de rentas, cultivo, comercio, industria, profesion, empleo ó ocupacion: prevengo por lo tanto á todos que en el preciso término de ocho dias presenten en estas Casas Consistoriales la declaracion jurada de las utilidades que por dichos conceptos están llamados á contribuir, con expresion de los objetos que las

producen, ó bien personándose para que se les estienda por la Comisión encargada de hacerlo con sujeción á lo que cada cual manifieste bajo su responsabilidad, teniendo entendido que trascurrido dicho término, la junta les fijará las utilidades que deban imputarseles sin que les quede derecho á reclamar de agravios.

Montoro 25 de Setiembre de 1872.—Juan Serrano.—Por orden de dicho Señor, Idelfonso Medina, Secretario.

Núm. 606.

Alcaldía Constitucional de Adamuz.

D. Juan Antonio Cano Vega, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose acordado por la Junta pericial de esta Villa principiar los trabajos preparativos para formar el amillaramiento de la riqueza de este término municipal que ha de servir de base al repartimiento territorial del año inmediato de 1873 á 1874, y estando prevenido por el Administrador económico que las fincas han de ir en aquel documento designadas por los cuatro rumbos, se hace indispensable que todos los propietarios, Administradores, Colonos y Ganaderos presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones juradas, hasta el 31 de Octubre próximo venidero, en la forma espresada, y que esté en armonía con el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845: en la inteligencia que los que no lo hicieron incurrir en las penas que el mismo determina y que la Junta está dispuesta á llevar á cabo.

Adamuz 25 de Setiembre de 1872.—Juan Antonio Cano.—Por mandado de dicho Sr., Salvador García, Secretario.

Núm. 610.

Alcaldía constitucional de Luque.

Don Agustín Jimenez Mansilla, Alcalde Constitucional de esta villa de Luque.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta Pericial á la formación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año económico de 1873 al 74, se hace saber á los vecinos y hacendados forasteros en el distrito Municipal de esta villa, que en todo el mes de Octubre próximo venidero presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relación jurada de los bienes que posean con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 1845, en la inteligencia de que los que no lo verifiquen en el periodo señalado les parará el perjuicio de no ser oídas sus reclamaciones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Luque 28 de Setiembre de 1872.—Agustín Jimenez.

JUZGADOS.

Núm. 605.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Fernando la Calle y Cantero, Juez Municipal é interino de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto y término de nueve días á un tal Juan, trabajador del Ferro-Carril de esta ciudad á Belmés, que en una de las noches de los primeros días del mes de Agosto último estuvo en la cantina de María Gomez Silva, conocida por María la Malagueña, situada en la Valenzona, tunel cuatro, para que se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que en el mismo se sigue con motivo á lesiones sufridas por José Margarita trabajador de dicha línea, apercibido que de no hacerlo leparará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Fernando la Calle y Cantero.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

ANUNCIOS.

Por la temporada de invierno, ó sea por los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo, y Abril próximos venideros se admiten acogidos de ganado lanar y caballar en la dehesa de Pendolillas, de este término, propia del Excmo. Sr. Marqués de Benaméjia. También se venden los frutos pendientes de bellota y aceituna de la misma.

Las personas que deseen interesarse en estos aprovechamientos, pueden acudir á las casas de S. E. en esta Ciudad á tratar con su Administrador en ella D. José Sanchez y Ochandiano.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

MATRICULA DESUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros. Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el des-

pacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

ANUNCIO.

En la dehesa de Suerte-alta se dan á suertes trescientas fantag de tierra, poco mas ó menos en las cabezadas alta de dichos, dehesa mirando al Norte, y en los sitios que demarcará el Guarda de la misma, para ponerlas de plantonar de olivos, adjudicándose á cada interesado el número de fanegas que pueda beneficiar: bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Señor Marqués de Valdeflores, su dueño.

El día 1.º de Octubre próximo á las 12 de su mañana se venden en subasta extrajudicial en la Notaría de D. Mariano Barroso, calle Ambrosio de Morales, núm. 4 una casa huerto núm. 124, con naranjos, limas y otros frutales, y una casa contigua núm. 126, calleja de la Peña en la calle de Santa María de Gracia, bajo el tipo de 14.000 reales. Se admiten las proposiciones que se hicieren, reservándose el dueño admitirlas ó no.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombran de las Bajas Jerez, y Cruz del Huerto, hay para su corta en la próxima menguante de Enero, ocho paños de cueros de álamo blanco con el grueso y largo competente para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisición puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.